

EL C. LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B) FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, políticas y acciones para la preservación, conservación, mitigación, restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente; de observancia general en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Las Disposiciones de este Ordenamiento, son reglamentarias de:

- a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- c) Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- d) Normas Oficiales Mexicanas;
- e) Bando de Policía y Gobierno, y
- f) Demás disposiciones, legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Reglamento: Reglamento de Desarrollo Sustentable;
- II. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. R. Ayuntamiento Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio;
- IV. H. Cabildo: Honorable Cabildo de Gómez Palacio;
- V. Instituto: Instituto de Ecología y Protección al Ambiente;
- VI. Dirección: Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
- VII. Comisión: Comisión Municipal de Ecología y Protección al Ambiente
- VIII. NOM: Norma Oficial Mexicana;
- IX. Ordenamiento Ecológico: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es la planeación, dirigida a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad;
- X. Órganos Consultivos: Asociaciones de ciudadanos constituidos, para fines determinados;

XI. Actividades riesgosas: Aquellas actividades que en caso de producirse una contingencia, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

XII. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

XIII. Calidad de vida; Condiciones o cualidades ambientales que ofrecen bienestar;

XIV. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;

XV. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios, destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar nuestros recursos naturales de manera sustentable;

XVI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios ambientales, económicos y sociales, cuyo propósito es optimizar la productividad de las personas y proporcionar calidad de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras;

XVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;

XVIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIX. Equilibrio ecológico: La relación de la interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo armónico del hombre y los demás seres vivos;

XX. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin inducción del hombre;

XXI. Emergencia ecológica: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXII. Fuente de contaminación: Lugar o actividad en donde se generan o emiten contaminantes;

XXIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIV. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXV. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXVI. Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

XXVII. Monitoreo: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua, suelo o atmósfera;

XXVIII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXIX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXXI. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXII. Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;

XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIV. Servicios ambientales: Son los actos o procesos por los cuales la naturaleza ofrece un servicio potencial de agua, electricidad, oxigenación u otro de naturaleza semejante;

XXXV. Servidumbre ecológica: Acuerdo entre dos o más propietarios de bienes inmuebles, para limitar o restringir el uso de suelo, con el fin de preservar la riqueza biológica o escénica;

XXXVI. Utilidad públicas: De interés o beneficio para el pueblo;

XXXVII. Vocación natural: Condiciones propias o particulares que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXVIII. Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticas que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal y en las zonas sobre las que el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XXXIX. Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad;

XL. Erosión hídrica: Remoción y desplazamiento del suelo por efecto del agua en forma de precipitación y escurrimiento superficial;

XLI. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;

XLII. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

XLIII. Biodiversidad: La variedad genética de las poblaciones de seres vivos generalmente medida por el número de especies;

XLIV. Conservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permiten satisfacer sus necesidades.

XLV. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

XLVI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLVII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosos, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLVIII. Residuos sólidos de origen municipal: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XLIX. Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales. Que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con las Normas oficiales Mexicanas en esa materia;

L. Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

LI. Zona núcleo: La porción del área protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental;

LII. Zona de amortiguamiento: La porción del área natural que protege a la zona núcleo de impacto exterior y que presenta condiciones favorables para actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación con fines de sustentabilidad; y

LIII. Exótica: Especie u organismo vivo de una población cuyo origen es de un ecosistema diferente a los de ese sitio;

LIV. Fauna silvestre: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

LV. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

LVI. Nativa: Especie y organismo vivo de una población cuyo origen es el sitio o su ambiente inmediato;

LVII. Zona de influencia: Espacio circundante al área natural protegida.

LVIII. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; y

LIX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

ARTÍCULO 4.- Cuando con motivo de las funciones de las dependencias municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente municipal, prevalecerá la Resolución que dicte el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 5.- El Instituto encargado de aplicar este Reglamento, podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a Dependencias y Entidades Federales y Estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia en el tema, puedan proporcionarlos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, las atribuciones del Republicano Ayuntamiento en materia ambiental son las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental;
- II. Preservar, prevenir, conservar y restaurar el equilibrio ecológica y la protección al ambiente en áreas, bienes o zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III. Concertar mediante convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, con personas físicas o morales, con organizaciones sociales y organismos no gubernamentales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas

en materia de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;

- IV. Formular y aplicar los criterios ecológicos que tiendan a preservar y proteger el medio ambiente, conforme lo establece este Reglamento y demás disposiciones legales, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, pudiendo además decretar áreas protegidas en terrenos particulares, estatales o federales, quedando facultado para celebrar los convenios necesarios o instaurar los procedimientos legales que en Derecho procedan.
- V. Promover ante las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlo en programas en materia ambiental;
- VI. Prevenir y controlar las emisiones de contaminantes ambientales, originadas por el ruido, vibraciones, olores, gases, energía térmica y lumínica, en áreas o zonas de jurisdicción municipal, generados por fuentes fijas o móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia Federal o Estatal, con la participación que de acuerdo al presente Reglamento correspondan al Estado;
- VII. Regular y participar en la forestación y reforestación;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación visual, que afecta la visión de los conductores y peatones y que altera la fisonomía natural, histórica, artística y cultural del Municipio;
- IX. Participar en el ordenamiento ecológico local, en lo referente a los asentamientos humanos, mercantiles, de servicios e industriales conforme a lo previsto en el Programa y Plan de Desarrollo Urbano en el Municipio.
- X. Promover ante el Ejecutivo, la declaración de áreas naturales protegidas en relación a la biodiversidad y los ecosistemas, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, anejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XII. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando los mismos se realicen en el ámbito de jurisdicción municipal, así como condicionar el otorgamiento de autorización de uso de suelo, licencia de construcción y operación, de acuerdo al resultado de dicha evaluación;
- XIII. Expedir los permisos y autorizaciones relativos al aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, aplicando los Reglamentos y criterios ecológicos municipales;

- XIV. Promover el establecimiento o en su caso crear y administrar museos, zonas de demostración, ecológicos, jardines botánicos, parques urbanos, jardines públicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover la educación, el conocimiento y observancia de las disposiciones legales sobre la materia;
- XV. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reutilización de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios municipales, así como promover la capacitación y uso eficiente del agua.
- XVI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales asignadas sin perjuicio de las facultades de la Federación en la materia;
- XVII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las facultades de otros organismos en la materia;
- XVIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado de Durango;
- XIX. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XX. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental;
- XXI. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieran presentarse en la jurisdicción municipal atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las Autoridades competentes;
- XXII. Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológico, en el ámbito de su competencia, a fin de fomentar una cultura ecológica;
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación de suelo en su territorio en áreas o zonas de jurisdicción municipal;
- XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en los ámbitos de sus respectivas competencias; y
- XXV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine este Reglamento; y las que señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros Ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- La aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, así como cualquier acto o hecho que de él se derive, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente y de la Tesorería Municipal, y se le dará vista del asunto a la comisión de Ecología.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal, a través del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Gómez Palacio; las siguientes:

I. Promover mediante acuerdos y convenios con las Dependencias Federales y Estatales, con los sectores social y privado, la participación en materias propias de este Reglamento;

II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos de este Reglamento;

III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia ambiental y emergencias ecológicas, y

IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de los medios de comunicación masiva y de las instituciones de enseñanza en todos los niveles.

V. Combatir la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de su competencia.

VI. Supervisar los negocios bajo competencia del municipio que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de tecnología y medidas de contención necesarias para reducir el sonido o impedir el escape de este hacia el exterior de los locales.

VII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación a los efectos del cambio climático, en el ámbito de su competencia.

VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas para la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.

IX. Formular por si o con el apoyo de la autoridad correspondiente y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos.

X. Promover la valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental y establecerá las obligaciones de los generadores distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de recolección de residuos de manejo especial, y formulará los criterios y lineamientos para su manejo;

XI. Integrar y mantener actualizado el padrón industrial, comercial y de servicios que genera contaminantes sólidos, líquidos, humos, partículas, emisión de ruidos y vibraciones, así como

contar con el inventario actualizado de fuentes fijas de contaminación del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

XII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que suscriban con Gobierno del Estado;

XIII. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación, y;

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, por conducto de su titular o su equivalente:

I. Proponer al Republicano Ayuntamiento los programas de inmediato, mediano y largo plazo en materia de ecología ambiental;

II. Promover la creación de nuevas áreas naturales

III. Proponer al Republicano Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Ecología la expedición de los Reglamentos referentes al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para su aplicación en el Municipio;

IV. Proponer al Republicano Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Ecología el establecimiento de áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica;

V. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ecológico;

VI. Diseñar e implementar programas de concientización ambiental.

VII. Hacer campañas y estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.

VIII. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas tanto de carácter Federal, Estatal y Municipal para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

IX. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ecológica apruebe el Republicano Ayuntamiento,

X. Coadyuvar en la ejecución de los programas de verificación vehicular, de monitoreo ambiental y el buen manejo de los residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario.

XI. Vigilar que los residuos de manejo especial tanto de las industrias del mármol, de la construcción, así como los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general que se recolecten, sean depositados en el sitio autorizado por la autoridad competente, así como sancionar a quien deposite residuos de manejo especial en sitios no autorizados.

XII. Firmar convenios con particulares donde se definan plazos de saneamiento o limpieza de los predios de su propiedad contaminados con escombros y en caso de no cumplir con lo estipulado, aplicar la sanción correspondiente

XIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de las fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que se tiene en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., así como de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;

XIV. Integrar y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios a terceros de recolección, transporte, almacenamiento temporal de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;

XV. Revisar y evaluar de manera constante el impacto ambiental en el municipio mediante programas de inspección, muestreo, análisis y control de contaminación ambiental y desperdicio de recursos naturales generados por centros de trabajo, establecimientos comerciales o de servicios, instalaciones industriales, sitios públicos, en el ámbito de su competencia, así como aplicar sanciones a quien o quienes resulten responsables por la contaminación ambiental o desperdicio de recursos naturales, según se establece en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

XVI. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes a las infracciones a este reglamento

XVII. Elaborar en coordinación con otras dependencias y autoridades las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas en vigor u otras disposiciones.

XVIII. Utilizar los recursos recaudados por concepto de sanciones por incumplimiento de este Reglamento para restablecer y conservar el equilibrio ecológico del Municipio, a través del "Fondo Ambiental Municipal"

XIX. Imponer las sanciones que este reglamento establezca por contra venir sus disposiciones.

XX. Ejecutar los convenios que celebre el ayuntamiento o la presidenta municipal con el Gobierno del Estado de Durango o la Federación.

XXI. La Jurisdicción territorial del Instituto, comprenderá todo el territorio del Municipio de Gómez Palacio Durango en materia de Ecología, Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, hacer efectivas las sanciones o contribuciones y percibir los ingresos que se generan conforme a este Reglamento.

TÍTULO II
POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- Para la formulación de la política del Municipio, considerando que el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población, garantizando su desarrollo, salud y bienestar, el Presidente Municipal y demás Autoridades Municipales observarán y aplicarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas se consideran de utilidad pública y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera eficiente y socialmente útil, compatible con su equilibrio e integridad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros Ordenamientos aplicables;

III. Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho.

IV. Los ciudadanos deben asumir la responsabilidad de coadyuvar con la Autoridad en la conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de la vida, principiando por su entorno inmediato;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;

VII. Que quien realice obras y actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, así mismo, considerar ya que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse racionalmente, evitando la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza. Los principales sujetos de la concertación ecológica son tanto los individuos como los grupos y organizaciones sociales;

XI. Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y

XII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los ciudadanos en los campos económico y social, se considerarán los criterios de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA ECOLOGÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- En la Planeación Municipal del Desarrollo se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el ordenamiento ecológico municipal que se establezca de conformidad con este Reglamento y otras Disposiciones en la materia.

En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al Gobierno Municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se observarán los lineamientos de política ambiental, para tal efecto el Gobierno Municipal promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Promoverá también la creación de órganos consultivos de amplia participación social.

ARTÍCULO 13.- La formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal estará vinculado al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango, especialmente en el aspecto de localización de las actividades productivas.

ARTÍCULO 15.- El Programa de Ordenamiento Ecológico, tomará en consideración los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, en el ámbito municipal;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando endemismos si los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;

IV. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestra cada una de las regiones ecológicas por efectos del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura y la industria o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. Un balance de los recursos naturales, considerando:

a) Una descripción de la calidad del aire, especificando niveles de Dióxido de Azufre(SO₂), Nitrógeno (N₂), Monóxido de Carbono (CO) y el contenido de otros compuestos productos de la combustión, así como indicativos del nivel de partículas suspendidas;

b) Un reporte de la calidad y la cantidad de las fuentes de agua, ya sea superficial y/o subterránea, las existentes y las proyectadas;

c) Un mapa de suelos, indicando usos y nivel de degradación en áreas urbana y rural;

d) Inventario de fuentes generadoras de residuos sólidos no peligrosos y su cantidad;

e) Listado de sustancias tóxicas o peligrosas existentes en el ambiente, como insecticidas, plaguicidas, agroquímicos y otros compuestos de degradación lenta;

f) Inventario de materiales y productos que hayan sido identificados como nocivos para la capa de ozono, y

g) Un sistema para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales dentro de su ámbito de competencia.

VI. Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía utilizada en cada Municipio; las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

a) Uso Doméstico;

b) Procesos Industriales;

c) Agricultura;

d) Ganadería;

e) Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;

f) Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización;

g) Transporte colectivo en ciudades;

h) Transporte de particulares en ciudades, y

j) Transporte interurbano de mercancías.

VII. Las metas deseables de calidad de aire, agua y suelo para sus diferentes usos, considerando las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas. La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por los peritos en materia de salud; que las emitan con base en la Normatividad Oficial vigente;

VIII. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y

IX. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, así como también el que causen a la fecha cada uno de los ecosistemas comprendidos en el Municipio.

ARTÍCULO 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

I. Los Planes Municipales de Desarrollo;

II. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;

III. El otorgamiento de permiso o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la Federación en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;

IV. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;

V. Las Autoridades para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios;

VI. El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;

VII. La fundación de nuevos centros de población;

VIII. La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo,

IX. La ordenación urbana del territorio y los Programas del Gobierno Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Deberá existir congruencia entre el Ordenamiento Ecológico del Estado.

II. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

III. Las previsiones contenidas en el Ordenamiento Ecológico Municipal del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante acuerdo por el H. Cabildo;

IV. Deberán ser compatibles el Ordenamiento Ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;

V. Preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas Autoridades involucradas;

VI. Cuando un Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el Ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gobierno del Estado, y de los Municipios, según corresponda;

VII. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en el Plan Municipal de Desarrollo, y

VIII. Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico Municipal, en los términos previstos en este Reglamento, los Municipios establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.

Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación.

Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del Ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 18.- Con el objeto de preservar o restaurar el equilibrio entre los centros de población y la naturaleza, el Republicano Ayuntamiento propondrá las normas y disposiciones necesarias, tomando en cuenta:

I. Tecnologías que propicien la conservación y protección ambiental, en el diseño de las viviendas;

II. Forestación de las vías urbanas de comunicación;

III. El ahorro, aprovechamiento racional y la prevención de la contaminación del agua;

IV. Se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, evitando el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización excesiva;

V. La creación de áreas verdes en cada fraccionamiento, promoviendo que éstas se foresten con plantas nativas o adaptadas a la región; bajo las

VI. Las normas y criterios Federales y Estatales en materia de asentamientos humanos.

CAPITULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 19.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados, y

III. Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 20.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos en los NOM's de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.

ARTÍCULO 21.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se consideran las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológica y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 22.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio las actividades relacionadas con:

- I. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo;
- II. La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, y
- III. Aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 23.- En la Evaluación de Impacto Ambiental, el Municipio participará en obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

La Evaluación de Impacto Ambiental, procedimiento a través del cual la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 24.- La presentación y evaluación de un Manifiesto de impacto Ambiental, será indispensable en:

I. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público, privado o el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la federación;

II. Vías municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales.

Así mismo, el Instituto, gestionará ante el Estado la participación en la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental, para:

1. Parques y zonas industriales, plantas agroindustriales municipales y centrales de abasto;
2. Plantas de tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
3. Conjuntos habitacionales y fraccionamientos;
4. La instalación y funcionamiento de industrias contaminantes de competencia estatal;
5. Desarrollos turísticos municipales, y
6. Las demás obras o actividades que se determinen en los Reglamentos.

ARTÍCULO 25.- Para obtener la autorización de Impacto Ambiental, en obras y actividades de competencia municipal, los interesados deberán presentar al Instituto, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá dar respuesta a la guía para la modalidad informe preventivo o modalidad general.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades Municipales están facultadas para solicitar los estudios adicionales y los informes para corroborar la Evaluación de impacto Ambiental en las obras y actividades de su competencia.

ARTÍCULO 27.- El estudio de Manifestación de Impacto Ambiental se realizará de conformidad a lo dispuesto en la materia por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Si se realizan modificaciones al Proyecto en la etapa de solicitud de autorización del Manifiesto, se deberá informar al Instituto, a fin de que ésta tome las medidas necesarias en la evaluación del mismo.

ARTÍCULO 29.- Una vez cumplidos los requisitos para la evaluación de impacto ambiental, el Instituto dictaminará en un plazo no mayor a 30 días hábiles la Resolución del caso, ya sea en modalidad de informe preventivo y/o modalidad general la cual podrá ser:

- I. Autorizar la obra o actividad, de acuerdo a las condiciones manifestadas;
- II. Autorizar la Obra o actividad, en forma condicionada,
- III. Negar la autorización de la obra o actividad

ARTÍCULO 30.- El Instituto realizará visitas de inspección y verificación de la obra o actividad en forma periódica a fin de corroborar las condiciones establecidas en la solicitud.

Si durante la visita de Ei instituto se observase que el solicitante se excediera de las condiciones establecidas en la solicitud, la autorización podrá ser cancelada en su totalidad o en parte de ella y sancionar al infractor en los términos de este Ordenamiento.

Si existiera negativa o impedimento a la inspección se tendrá como incumplidos los términos de la autorización.

TÍTULO III
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 31.- El Municipio creará y administrará las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 32.- Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás Ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modificaciones que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por lo que constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo y en los Programas de Ordenamiento Ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 33.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Municipio, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos- ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

VIII. Decretar áreas protegidas en terrenos particulares, estatales o federales, quedando facultado para celebrar los convenios necesarios o instaurar los procedimientos legales que en Derecho procedan.

CAPITULO II
DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 34.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 35.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto, promoverá la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistema y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los Convenios de Concentración o Acuerdos de Coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 36.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas que dará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 37.- El Instituto podrá promover ante el Gobierno del Estado de Durango, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN
Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 38.- Las áreas naturales protegidas señaladas en el Artículo 34 de este Reglamento, se establecerán mediante Declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, este Reglamento y demás Ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 39.- Previamente a la expedición de las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación ecológica. El Instituto en su caso, promoverá ante el Cabildo a expedición de la Declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Así mismo los sujetos señalados en el Párrafo anterior podrán, destinar voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha Autoridad deberá contener por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 41.- Las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en el Artículo 34 de este Reglamento deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que pondrán llevarse a cabo en el área correspondiente, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación Agraria y los demás Ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las Reglas Administrativas a que se sujetaran las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, este Reglamento y demás Disposiciones aplicables.

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se estará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las Declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las Declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango y este Reglamento para la expedición de la Declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 44.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Durango, este Reglamento y lo que al respecto establezcan las Declaratorias correspondientes y los Programas de Manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la Autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Los Municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la Autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTÍCULO 45.- Para la protección y preservación de la flora y la fauna, tanto urbana como silvestre, se considerará lo siguiente:

I. Para la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetos a protección especial; se establecerá el combate al tráfico o apropiación ilegal, procurando la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

II. Los árboles que se encuentren plantados en la vía pública son patrimonio de la sociedad y por lo tanto la ciudadanía debe cuidarlos y darles un mantenimiento adecuado para obtener de ellos el beneficio que nos prodigan;

III. En el caso de maltrato de la flora o fauna presente en el Municipio por parte de menores, las sanciones del caso serán cubiertas por los padres o tutores de los mismos;

IV. Para la poda o tala de árboles en el Municipio, se requiere autorización del Instituto, mediante justificación técnica.

Para lo anterior, el interesado persona física o moral, particular o pública deberá presentar solicitud por escrito fundamentando el motivo de la misma; el Instituto previa verificación de los datos, establecerá la Resolución que en su caso será:

- a) Autorizar la poda o tala;
- b) Negar la autorización, y
- c) Proponer otras alternativas.

V. Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales sea necesario afectar lugares arbolados, deberá previamente contarse con el Dictamen del Instituto, debiendo el solicitante acompañar los planos correspondientes;

VI. Por lo que se refiere a la forestación, cuidado y conservación de los bulevares, calzadas, parques, jardines y paseos públicos; éstos quedarán a cargo de la Dirección de Servicios públicos a través del Departamento de Parques y Jardines;

VII. El Instituto organizará y asesorará a los interesados para la forestación, cuidado y atención a las diversas especies que se planten;

VIII. En cuanto a las áreas naturales protegidas, el Instituto tendrá a su cargo la administración y cuidado de los mismos;

IX. En todas las áreas habitacionales y fraccionamientos de nueva creación, el Instituto promoverá y vigilará el estricto cumplimiento de destinar un área mínima total de la Construcción para la ubicación de áreas verdes, además de la forestación casa por casa; las cuales deben ser cuidadas y preservadas por todos los beneficiados,

X. En las zonas industriales de nueva creación se promoverá el establecimiento de áreas de amortiguamiento con zonas arboladas y/o áreas verdes para la mitigación de contaminantes, además de las propias áreas verdes de estética que cada industrial planee en sus predios;

XI. En todas las escuelas se promoverá y vigilara la forestación de las áreas de descanso, recreación y deporte, para propiciar un clima favorable a los estudiantes, y

XII. El cuidado de la fauna merece especial atención a la sociedad por lo que se concede acción popular para denunciar el cautiverio, maltrato o daño a los animales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 46.- La federación, el Estado o el propio Ayuntamiento o cualquier ente público, a través de sus áreas correspondientes, deberán contar con la autorización para la poda, tala y/o trasplante de material vegetativo. De igual forma, presentarán comprobación del sitio autorizado para la disposición final del material vegetativo; preferentemente que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 47.- En la creación o ampliación de fraccionamientos, complejos habitacionales, comerciales, mercantiles y centros de trabajo, el Instituto verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de ley relativas a la autorización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

ARTICULO 48.- Las áreas verdes que deban cederse a favor del Municipio como parques, camellones, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas o adaptadas a la región, con una altura de 2.30 a 3.00 metros, con un fuste de 2 pulgadas (5 cm) y a una distancia entre cada árbol que le permita su sano crecimiento. Esto para el caso de los nuevos fraccionamientos.

ARTÍCULO 49.- Se considera poda inmoderada aquella que implique más del 30% de pérdida del área foliar del árbol o arbusto, a menos que se justifique para evitar un riesgo a las personas, sus bienes o por necesidad de mantenimiento del árbol, en cuyo caso deberá de solicitar la autorización correspondiente al Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, según estipula el presente Reglamento. ;

Es obligación del quien realice y ordene la poda, la disposición final del material vegetativo en los lugares autorizados por el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, dando preferencia a que se incorpore en sitios d composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos

ARTÍCULO 50.- El instituto vigilara y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción, creación, manejo, cambio del uso desuelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio. Las actividades de forestación y reforestación de las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de especie que se pretende forestar

II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.

III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 51.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., los árboles y arbustos se consideran de interés público.

ARTÍCULO 52.- El derribo, extracción transplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización del Instituto y en los diferentes casos:

I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana

II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.

III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.

IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.

V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 53.- Para efecto de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar al instituto un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. Personal del Instituto realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza. En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante, deberá reponer el árbol y entregar además al Instituto, la cantidad de árboles correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente:

I.- Fomentar las campañas de reforestación con especies nativas y adaptadas para la zona semiárida de la región.

II.- Vigilar y dar seguimiento a las campañas de reforestación del municipio, así como elaborar un soporte técnico de las especies de árboles que se entregaron a identificar nuevas áreas específicas a reforestar. Asimismo, elaborar materiales de difusión con los beneficios que proporcionan y cuidados de los mismos.

III.- Contar con un listado de características generales de las especies nativas y adaptadas de árboles de la Región. Establecer un programa de apoyo por parte del Municipio a través del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente:

IV. Para llevar a cabo la poda, retiro de árboles y ramas secas; que obstruyan vialidades, señales viales y luminarias.

V. Fomentar programas de educación ambiental, de investigación y de productos de plantas nativas.

VI. Respetar y conservar la flora del municipio que tenga un valor histórico y social como monumentos vivos,

VII. Verificar el cumplimiento de las áreas verdes de donación en los nuevos fraccionamientos, para su municipalización; mismas que deberán entregarse habilitadas y forestadas con especies nativas o adaptadas y con una altura de 2.30 a 3.00 metros de altura.

VIII. Vigilar que toda la industria instalada en el municipio, cuente con una barrera de arbolado que mitigue el ruido y el polvo, para evitar la afectación a la salud y garantizar el bienestar de la ciudadanía y del medio ambiente.

IX. Realizar el diagnóstico de las áreas verdes de los nuevos fraccionamientos y emitir un dictamen al respecto, con la finalidad de que las áreas verdes cumplan con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 56.- El IMEPA llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide las diferentes especies de fauna urbana.

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por el IMEPA para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 58.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 59.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas de animales y depositarias en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 60.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del Artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 61.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno. En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales. Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse. Se exceptúa de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este Artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será

retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrarse nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

ARTÍCULO 62.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarias en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTICULO 63.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, el IMEPA podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública. Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán ser reubicados.

Para tal efecto se entiende por:

I.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

II.- Granjas avícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

III.- Granjas Porcinas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

IV.- Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y

V.- Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con la autorización de las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTICULO 66.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano en todos los centros de población del territorio municipal.

ARTICULO 67.- El cuidado de la fauna merece especial atención de la sociedad por lo que cualquiera puede denunciar ante la autoridad competente, el cautiverio, maltrato o daño a la misma. Así mismo se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

ARTÍCULO 68.- El ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con las dependencias federales o estatales para la protección, vigilancia y cuidado de las especies faunísticas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO VI DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable utilizada en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

I. Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los niveles y por parte de todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;

II. Que no es recomendable el uso de agua potable suministrada por los organismos municipales que administren el agua, para fines o procesos industriales. Las empresas procurarán abastecerse, en todo caso, de aguas destinadas al consumo humano en los centros de población, la necesidad de recircular y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando el tipo de industria los permita;

III. Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su descontaminación;

IV. Que antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondiente, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso; así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;

V. Que es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su descontaminación local y reuso; así como la sensibilización de la población para evitar su despilfarro, y

VI. Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat de especies o fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 70.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo hidrológico;

II. La participación para el otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de jurisdicción municipal;

III. La participación para el otorgamiento de permisos o autorizaciones de asentamientos industriales, comerciales, mercantiles y otros de competencia municipal;

IV. La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo urbano, campañas o programas de ahorro del agua y reforestación o conservación ecológica de las áreas verdes de competencia municipal, y

V. La promoción del aprovechamiento sustentable con ahorro y reciclaje de las aguas federales asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 71.- La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; en coordinación con las Dependencias o Entidades Estatales o Municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado y, en su caso, deberá de considerarse;

I. Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el Municipio, y

II. Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del Municipio, deberá hacerse preferentemente con aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 72.- El Instituto podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservas de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población; y realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de eutrofización, salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su competencia.

ARTÍCULO 73.-. El IMEPA promoverá en los nuevos desarrollos inmobiliarios de uso comercial, industrial, residencial y de servicios que incorporen sistemas de separación de aguas grises y plantas de tratamiento integral de aguas residuales.

ARTÍCULO 74.- Son atribuciones de Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente: Implementar el uso de agua tratada en las áreas verdes como plazas, parques, jardines y camellones; así como vigilar la industria instalada en el municipio, en relación con esta fracción.

I. Fomentar y concientizar a la población del cuidado, aprovechamiento y rehúso del agua.

II. Implementar un programa Municipal para la medición del consumo hídrico en donde se establezca una tarifa de costo real del agua en toma domiciliaria e industria.

III. Fomentar y aprovechar la captación del agua de lluvia para el riego de las áreas verdes en la ciudad.

IV. Fortalecer el área dedicada al cuidado y al fomento de la cultura de uso del agua en las instituciones educativas, empresas, negocios y servicios.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de sus aguas residuales, de sus procesos de producción sin previo tratamiento de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-002-SEMARNAT-1996 y la NOM-001-SEMARNAT4996, para evitar la contaminación del agua:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- III. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;
- VI. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y no peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua, y
- VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 76.- implementar plantas de tratamiento de aguas residuales, desde su diseño, en los nuevos fraccionamientos que se construyan en el área urbana del Municipio, bajo la administración, supervisión y control del SIDEAPA e IMEPA.

ARTÍCULO 77.- Todos los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria o que hagan uso de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas deberán contar con infraestructura para prevenir el arrastre de éstos por lluvia o viento a la vía pública, además deberán contar con suelo impermeable que eviten la infiltración de los contaminantes antes mencionados al subsuelo.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.

CAPÍTULO VII DEL USO DEL SUELO

ARTÍCULO 79.- Para el aprovechamiento y el uso sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, y
- IV. En la realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 80.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes Disposiciones:

- I Solicitar autorización al Instituto;

II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;

III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;

IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio;

V. Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;

VI. Control y manejo de los residuos a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y

VII. Presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

ARTÍCULO 81.- Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, El Instituto dictará resolución que podrá ser:

I. Autorización para el aprovechamiento en los términos y condiciones de la propia solicitud;

II. Autorización condicionada para el aprovechamiento conforme a la evaluación del propio Instituto, o

III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras causas que a juicio y fundamentos por el Instituto no permitan el aprovechamiento pretendido.

ARTÍCULO 82.- Las autorizaciones que el Instituto otorgue para el aprovechamiento de materiales o sustancias a que se refiere este Capítulo tendrán como vigencia 1 año a partir de la fecha de otorgamiento. Siendo prorrogable a solicitud expresa del interesado y sujetos a las disposiciones del Instituto.

ARTÍCULO 83.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y

III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar Las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

ARTÍCULO 84.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte el Instituto.

ARTÍCULO 85.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en el presente Reglamento, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 86.- Para la prevención, aprovechamiento, uso sustentable y control de la contaminación del suelo y del deterioro ecológico en áreas urbanas, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Municipio y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

III. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables;

IV. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.

V. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;

VI. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

VII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

VIII. Que los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;

IX. Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final;

X. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provoca deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

XI. Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el ordenamiento ecológico que resulta aplicable.

ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Solicitar autorización al Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;

II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;

III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;

IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio, y

V. Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;

VI. Control y manejo de los residuos, a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y

VII. Presentación del dictamen de Manifiesto de impacto Ambiental. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

ARTÍCULO 88.- Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, el instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente; dictará Resolución que podrá ser:

I. Autorización para el aprovechamiento, en los términos y condiciones de la propia solicitud;

II. Autorización condicionada para el aprovechamiento, conforme a la evaluación del propio Instituto, o

III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras

ARTÍCULO 89.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, hornos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y

III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

ARTÍCULO 90.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;

ARTÍCULO 91.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos a las personas o sus bienes, incluyendo riesgos sanitarios.

TÍTULO IV
PROTECCIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 92.- El Instituto considerará como fuentes emisoras de contaminación:

I. Las naturales que son todas aquellas no provocadas por la actividad humana, como son: Incendios forestales, el proceso de la erosión provocado por la acción del viento, las tolveneras y otras semejantes;

II. Las artificiales que se subdividen en:

- a) Fijas,
- b) Móviles y
- c) Diversas, siendo:

1. Fábricas, talleres en general, fundiciones, incineradores, obradores o quemadores de ladrillo, adobón y artículos similares, etc;

2. Plantas móviles de emergencia generadoras de energía eléctrica, vehículos automotores de combustión interna, etc., y

3. La incineración a cielo abierto de residuos, la quema a cielo abierto para la capacitación en el uso de extintores, liso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 93.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica, el Instituto tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y resto del Municipio;

II. Las emisiones de contaminantes, deben ser reducidas y controladas para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria en beneficio de la población y el equilibrio ecológico;

III. La instalación de talleres o factorías, fundidoras, obradores o quemadores de Ladrilleras, incineradores y talleres de pintura deberán ubicarse en áreas destinadas para tal fin en el Plan Director Urbano vigente;

IV. La prohibición de las emisiones de gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono, y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestia de perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas;

V. La modificación o suspensión de actividades industriales que signifiquen riesgo grave de contaminación;

VI. Las medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural;

VII. El establecimiento de medidas y acciones que deberán aplicarse en caso de una contingencia, y

VIII. La concientización de la ciudadanía en el uso de los servicios públicos de transporte urbano y suburbano como alternativa a los automotores particulares.

ARTÍCULO 94.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. Al Municipio y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecidas en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, así como con la legislación local en la materia deberá realizar acciones que eviten la contaminación del aire.

V. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera,

y;

VI. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

ARTÍCULO 95.- El Municipio colaborará con las autoridades Estatales y Federales para llevar a cabo las medidas señaladas en las estrategias del PROAIRE para la Comarca Lagunera de Coahuila y Durango, y de acuerdo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 156 SEMARNAT referente al Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

ARTÍCULO 96.- En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos de fuentes fijas, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos entre otros, deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales establecidos en la Ley General o Estatal y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 98.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización del Instituto.

ARTÍCULO 99.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas; no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 100.- El Instituto a fin de mantener actualizado el Inventario de Fuentes Fijas de competencia municipal solicitará a las Autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras Autoridades Estatales y Federales.

ARTÍCULO 101.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones de la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;

III. Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de su proceso, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales;

IV. Dar aviso inmediato al Instituto en caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y

V. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 102.- Para los establecimientos mercantiles y de servicios, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión y en general, si así lo determina el Instituto, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, deberán:

I. Instalar sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con la Norma Oficial Mexicana;

II. Instalar plataformas y puertos de muestreo, y

III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el reporte de las mismas al menos 2 veces al año.

ARTÍCULO 103.- Para obtener la licencia de funcionamiento los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante el Instituto solicitud en el formato que se indique, a fin de conocer la siguiente información.

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Descripción del proceso;

IV. Distribución de maquinaria y equipo;

V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI. Transporte de materias primas o combustible al área del proceso de actividad;

VII. Transformación de materias primas o combustibles;

VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX. Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII. Programas de Contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 104.- El Instituto podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTÍCULO 105.- Una vez recibida la información a que se refieren los Artículos anteriores, el Instituto, otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente; mediante un dictamen, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto el Inventario de sus emisiones;
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, y
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que el Instituto determine para prevenir y controlar la contaminación de la obra.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe a quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; tales como: Neumáticos, materiales plásticos, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos.

ARTÍCULO 107.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante el Instituto.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente Reglamento y las Disposiciones Reglamentarias que de ella emanen.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como el material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrá expedir exclusivamente el Instituto. Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTÍCULO 110.- El Instituto promoverá el establecimiento de un parque ladrillero que permita conducir las acciones de fabricación de ladrillos, adobes, pisos, macetas, y productos de baño en general, a un sistema de trabajo social y ambientalmente sustentable, en todo caso, se tomarán las siguientes consideraciones:

- I. El Instituto promoverá la instalación de obradores que utilicen combustibles alternos para el cocimiento de los productos de barro, a fin de minimizar las emisiones a la atmósfera.
- II. Se requerirá una solicitud de licencia de funcionamiento a los propietarios de todos los obradores que se instalen en el Municipio.
- III. Cada quema en los obradores requerirá un permiso especial otorgado por el instituto, el cual autoriza realizar dicha actividad; en el que se indicara el horario de quema la cantidad de combustible alternativo a utilizar y el folio para la contabilidad del combustible.
- IV. Se prohíbe el uso de plásticos, llantas o neumáticos, resinas, solventes, acumuladores usados y basura en general, como combustible, y
- V. Se establecerá un registro de cada obrador, para mantener un inventario de los mismos.

ARTÍCULO 111.- La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo considerado como no peligroso quedará sujeta a las Disposiciones de Control señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 112.- Se declara de utilidad pública:

a) La conservación y cuidado de la salud auditiva de todos los habitantes del Estado de Durango.

b) El combate a toda forma de polución sonora en el municipio. y;

c) La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a someter al control de la ley y las instituciones todas las fuentes fijas y móviles de ruido que sean competencia de los Municipios, así como aquellas que por convenios con la federación, se atribuyan de modo temporal o indefinido a estos.

ARTÍCULO 113.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. **FIJAS.** Todo Tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos y otros semejantes.

II. **MOVILES.** Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

ARTÍCULO 114.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero y que estén afectando seriamente a la población o a terceras personas, deberán establecer medidas correctivas dentro de sus instalaciones, para reducir de esta manera las emisiones antes mencionadas de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, debiendo instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, en un término determinado por el propio IMEPa, y de no ser suficiente lo anterior, el R. Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar en su defecto la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 115.- Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

I. Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud;

II. Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 DB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 DB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se

medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes.

ARTÍCULO 117.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general, deberán construirse de tal forma que permitan tal aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior, no rebase los niveles permitidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-O81-SEMARNAT-1994, al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

ARTÍCULO 118.- Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

I. La crianza, manutención o tenencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, ovino, aves de corral y similares que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;

II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y

III. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radio grabadoras, etc., en la vía pública con fines de promoción, sin la autorización del Municipio, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 119.- Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

I. La instalación de fábricas, talleres y cualquier otra fuente industrial generadora de ruido en los centros de población, y en perímetros inferiores a los 500 metros de Las escuelas de todos los niveles, así como de clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatorios, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias; y en sí de todo tipo de centro o inmueble destinado a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas.

II. El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto sin el correspondiente silenciador.

III. El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.

IV.- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita y se cuente con el permiso expedido por autoridad competente.

V. El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles.

VI. La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas y ventanas, tecnología y materiales contenedores y reductores de ruido.

VII.- Que los vehículos de cualquier tipo y tamaño circulen con sus equipos de sonido con volumen por encima del permitido por las normas oficiales o técnicas que resulten aplicables, por lo que se coordinarán esfuerzos con la Dirección de vialidad, para sancionar de manera eficiente a los infractores.

VIII. El ruido excesivo conforme al presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, de todo tipo de aparatos generado por los inquilinos de las casas-habitación.

XI. El perifoneo, a menos de que se cuente con el permiso correspondiente y que no se rebasen los limes y horarios permisibles.

ARTÍCULO 120.- A quienes cometan las infracciones previstas en el artículo anterior se le impondrán sanciones económicas consistentes en multa de 30 a 1000 salarios mínimos.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 122.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes móviles, no deberá exceder los niveles máximos permisibles de emisiones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 123.- Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, el Instituto solicitará a la Autoridad competente el inventario del parque vehicular que exista en su territorio.

ARTÍCULO 124.- Se podrán crear centros de verificación vehicular donde se expedirá una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

I. Fecha de verificación.

I. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.

III. Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.

V. Declaración en la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTÍCULO 125.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede.

ARTÍCULO 126.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTÍCULO 127.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

ARTÍCULO 128.- Los límites máximos permisibles para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores y las motocicletas, que circulen por el Municipio, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción, serán los especificados en la Norma Oficial Mexicana 080-SEMARNAT-1994, así como aquellos ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 129.- Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma de polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 130.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de servicio público o particular que circulen en el Municipio, deberá someter a éstos a la verificación vehicular, con el objeto de preservar el ambiente.

La revisión ecológica de los vehículos se realizará de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores que circulen por el Estado de Durango, para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores que circulen por el Estado de Durango.

ARTÍCULO 131.- Para llevar a cabo el Programa de Verificación, el Instituto en coordinación con otras Autoridades competentes promoverá la instalación y operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores en su caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

ARTÍCULO 132.- Los centros de verificación, expedirán una constancia sobre el resultado de las emisiones, misma que contendrá la siguiente información:

I. Fecha de verificación;

II. Identificación de) centro de verificación obligatorio y de la persona que efectúe la verificación;

III. Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la verificación.

V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles máximos permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

VI. Las demás que se determinen en el Programa de Verificación.

ARTÍCULO 133.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los propietarios deberán de efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 134.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el Artículo anterior, cubrirá de nueva cuenta la cuota de la verificación.

ARTÍCULO 135.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, entregará al interesado un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible.

ARTÍCULO 136.- Se promoverá ante la Autoridad competente que se retiren de la circulación aquellos vehículos que ostensiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, así mismo a los que no porten el engomado o el certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo anterior.

ARTÍCULO 137.- El Instituto promoverá ante las Autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de este Capítulo, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTÍCULO 138.- El servicio de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del Municipio podrá ser concesionado a particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los

requisitos previstos en la Ley de la materia de concesiones, así como presentar información adicional requerida por el Instituto.

ARTÍCULO 139.- Los vehículos, destinados al transporte público deberán ser sometidos a verificación, en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al Programa que establezcan los Municipios en coordinación con otras Autoridades competentes.

CAPITULO V DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 140.- Se considera como residuo sólido no peligroso a aquellos generados durante un proceso industrial, de consumo, de utilización o de tratamiento que no es posible su reutilización en el proceso que lo generó, que no presentan características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas inflamables o biológico infecciosas.

ARTÍCULO 141.- El Instituto promoverá que la ciudadanía separe sus residuos sólidos clasificándolos de la siguiente manera:

- a) Materiales orgánicos como residuos alimenticios, vegetales o animales;
- b) Materiales inorgánicos como vidrio, papel, cartón, plásticos, metales y otros, y
- c) Materiales de manejo especial como escombros, pilas, aerosoles, neumáticos, etc.

La clasificación de cada uno de los materiales separadamente se podrá realizar dependiendo el tipo de generación de residuos que se presente en el área o sección del municipio, o de los niveles sociales que lo permitan o requieran.

ARTÍCULO 142.- Para el caso de los residuos sólidos industriales, comerciales o deservidos no peligrosos, los generadores de los mismos tienen la opción de:

- a) Contratar los Servicios de Limpieza que proporciona el R. Ayuntamiento;
- b) Contratar un servicio de recolección particular;
- c) Transportarlos directamente al relleno sanitario municipal.

ARTÍCULO 143.- Para el caso de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los generadores deberán informar al Instituto, independientemente de la competencia de las autoridades Federales y Estatales, las características y cantidad de los residuos, así como su tratamiento o disposición final.

ARTÍCULO 144.- Para el caso de los residuos de auto talleres categorizados como micro y pequeños generadores como son aceites usados y sólidos impregnados con aceites y solventes, El Instituto podrá realizar la recolección y transporte hacia disposición final en sitio autorizado, de acuerdo al Plan de Manejo Municipal.

ARTICULO 145.- En el caso del aceite gastado, el instituto promoverá su reciclaje para ser utilizado como combustible alterno, de acuerdo al Plan de Manejo Municipal.

ARTÍCULO 146.- Queda prohibido:

- I. Depositar cualquier tipo de residuos en áreas del municipio no autorizadas.

- II. Arrojar basura o cualquier tipo de residuo sólido de los vehículos, ya sea de autotransporte o particulares, y
- III. Arrojar escombros, residuos de mármol y residuos de podas o talas en lugares no autorizados por el municipio.

ARTÍCULO 147.- Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán reunir las características necesarias para evitar escurrimiento, emisión de olores, dispersión de los propios residuos. Así mismo su ubicación deberá ser dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de su presentación para la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

ARTÍCULO 148.- Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 149.- Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para almacenar los residuos que se generen de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y enviarlos de manera adecuada a su disposición final.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios, responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar el escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios autorizados por autoridades competentes en la materia, además deberán comprobar la disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 151.- Los poseedores de carramatos de tiro animal que sean sorprendidos tirando residuos en sitios no autorizados deberán remediar el daño causado, y además recoger dos viajes de escombros por cada uno tirado.

ARTÍCULO 152.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Tirar en la calle escombros o material para construcción.
- III. Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos sólidos de los transeúntes;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;

V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;

VII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

VIII. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

ARTÍCULO 153.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa de 85 a 150 días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, OLORES Y RUIDO

ARTÍCULO 154.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para este efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

El Instituto en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 155.- El Instituto supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en la materia objeto del presente Capítulo, sean emitidas por la Federación.

ARTÍCULO 156.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de Sonido para promocionar sus productos, serán inspeccionados por el personal del Instituto a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 157.- En el caso de los eventos sociales y culturales que se utilicen equipos amplificadores de sonido el Instituto realizará monitoreo a las emisiones de ruido que éstos generen.

ARTÍCULO 158.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energías térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y en el ambiente.

ARTÍCULO 159.- El Instituto registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 160.- En las fuentes fijas de emisión de ruido podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 161.- Cualquier tipo de publicidad que pueda generar contaminación, deberá dar aviso al Instituto el que dictamina los términos para: Colocar mantas, cartulinas, anuncios comerciales, culturales y políticos, así como fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes o bardas.

ARTÍCULO 162.- Con el objeto de realizar un ordenamiento forestal y una armonía visual en el Municipio, la zona urbana, industrial, fraccionamientos, camellones y los parques y jardines, el Instituto considerará (o siguiente):

I. Se promoverá la uniformidad de los tipos de árboles en camellones, los parques y jardines a fin de lograr una armonía visual;

II. El Instituto promoverá la forestación por medio de plantas nativas, plantas adaptadas y de bajo consumo de agua; proporcionará asesoría con el fin de aprovechar nuestros recursos naturales, y

III. En los fraccionamientos de nueva creación se promoverá con la Constructora, se establezcan especies de arbolado de manera uniforme en cada avenida y/o calle.

ARTÍCULO 163.- Se requiere Permiso Especial del Municipio para:

I. Aquellas actividades que en forma provisional utilicen maquinaria que generen altos niveles de ruido los cuales sobrepasen la Normatividad vigente, y

II. La instalación de negocios los cuales por su giro emitan altos niveles de sonido, y se localicen dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 164.- Está prohibido la reparación de vehículos automotores, muebles, etc. En la vía pública, así como abandonar o mantener indefinidamente vehículos automotores o chatarras en la misma.

ARTÍCULO 165.- Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

I. La crianza, manutención o tenencia de cualquier tipo de animales que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;

II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y

II. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radio grabadoras, etc., en la vía Pública con fines de promoción, sin la autorización del Municipio, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO VII DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 166- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes Criterios:

I. Que es obligación de las Autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II. Que la participación y corresponsabilidad de la sociedad, es Condición indispensable para evitar la Contaminación y el uso irracional del agua;

III. Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reuso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

IV. Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 167.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a la regulación que emita en el ámbito de su competencia, el Municipio:

I. Las descargas de origen industrial;

II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

III. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V. Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;

VI. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y no peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua, y

VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento,

ARTÍCULO 168.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, la facultad de regular corresponderá al Municipio:

a) Cuando se trate de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por el Municipio, y

c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos afecten zonas, áreas o bienes de su competencia.

ARTÍCULO 169.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de LISOS agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas. Y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 170.- El Instituto deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de formación, vigilancia y en general, en la acciones de conservación, desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTICULO 171.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dependencia de la Administración Pública Municipal en materia de medio ambiente en su respectivo ámbito de competencia podrá:

I. Convocar a las organizaciones obreras, empresariales de campesinos y agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión a propuestas;

II. Celebrar Convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente de los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, admiración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento: instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como como representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar, restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;

VI. Concretar acciones e inversiones con los sectores sociales, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII. Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII. Atender la denuncia popular, y

IX. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros Ordenamientos Legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

TÍTULO VI
MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 172.- El Instituto por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de Inspección que considere necesarias. El personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar y el área que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 173.- El personal debidamente autorizado, se dirigirá con la persona que se designe por la empresa para atender la diligencia, a la cual le entregará copia de la orden de inspección y le requerirá que se nombre dos testigos, si éstos no aceptan fungir como tales, el personal del Instituto los designará, haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 174.- En toda visita de inspección se levantará Acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos o emisiones que se hubieran constatado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona que atendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el Acta.

Finalmente se procederá a firmar el Acta por la persona que atendió la diligencia, los dos testigos y el personal del Instituto, quien entregará copia del Acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el Acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 175.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso o lugar objeto de la inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás Disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 176.- Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la Secretaria de Protección y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para efectuar la visita de inspección, independientemente de que el Instituto imponga la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 177.- Una vez revisada el Acta de Inspección por el funcionario autorizado por el Instituto, se notificará al interesado, para que se adopten las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de 10 días hábiles oponga sus defensas por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, únicamente de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección.

ARTÍCULO 178.- Una vez oído al infractor o su representante legal, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera, se procederá a dictar la Resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 179.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública en la localidad, el Instituto, como medidas provisionales o definitivas de seguridad, en forma inmediata podrá ordenar:

- I. Aislamiento de las áreas o zonas;
- II. Decomiso, control o aseguramiento de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- IV. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos en general, de cualquier predio que pueda presentar peligro;
- V. prohibición de actos de uso.
- VI. Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes;
- VII. La destrucción de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;
- VIII. Demolición de construcciones;
- IX. Clausura total de las fuentes contaminantes, y
- X. Las medidas urgentes que a criterios del Instituto, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo el ambiente.

ARTÍCULO 180.- Con el Objeto de no vulnerar las jurisdicciones o competencias en el ámbito Federal o Estatal el Municipio hará del conocimiento de estas Autoridades las causas o condiciones que motivaran la emergencia y las medidas provisionales adoptadas en la forma más rápida y expedita que la situación a la que se refiere el Ordenamiento anterior lo permita.

CAPÍTULO III LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 181.- Se concede acción popular para denunciar ante el Instituto todo hecho, acto u omisiones que genere contaminación o deterioro ambiental, con consecuencias inmediatas o futuras a la salud de los habitantes en contravención a este Reglamento o a las demás Disposiciones vigentes en materia ecológica. De todo hecho, acto u omisión, se dará vista a la Comisión de Ecología.

ARTÍCULO 182.- La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, grupos sociales, asociaciones, sociedades, etc., bastando cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
 - II. Señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar al presunto infractor o, a la fuente contaminante;
 - III. Exposición de los hechos que motivan la denuncia;
 - IV. Toda denuncia verbal o por vía telefónica, debe ser ratificada por escrito. Esto sin perjuicio de que el Instituto investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.
- El denunciante podrá solicitar al Instituto guardar secreto respecto a su identidad.

ARTÍCULO 183.- El Instituto al recibir la denuncia, procederá a:

- I. Verificar los datos contenidos en la misma;
- II. Citar a los representantes de la fuente o actividad contaminante dentro de las 72 horas siguientes, para enterarlos sobre los hechos denunciados, escucharlos en su defensa y establecer alternativas de solución al problema, y
- III. Hecho lo anterior, se levantará el Convenio que podrá ser:
 - a) De conciliación: Escuchando a las partes involucradas, cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social;
 - b) De prevención de daños: Cuando los hechos, actos u omisiones impliquen posibles daños a futuro, y
 - c) De restauración: Cuando el daño ambiental denunciado, haya sido debidamente acreditado como resultado de la acción u omisión del denunciado.

ARTÍCULO 184.- En el caso de que el denunciado, no acepte la responsabilidad de los hechos señalados en la denuncia y debidamente acreditados, el Instituto dictará la resolución conforme a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 185.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes Causas:

- I. Por incompetencia del Instituto;
- II. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente;
- III. Por haberse generado un Convenio;
- IV. Por la emisión de una Resolución derivada del procedimiento, o
- V. Por haberse desechado la denuncia al considerar el Instituto que la misma es improcedente.

ARTÍCULO 186.- Cuando el Municipio reciba denuncias de competencia Federal o Estatal, las remitirá en primer plano a la Procuraduría Federal (Ie Protección al Ambiente y en el segundo a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.

ARTÍCULO 187.- El Instituto procurará siempre expresar al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 188.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de las normas que del mismo emanen, constituye infracción y serán sancionadas administrativamente por el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de lo que otros Ordenamientos Legales dispongan como una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Durango., en el momento de poner la infracción.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes.
- III. Decomiso, mismo que se aplicará a los instrumentos y objetos que provoquen deterioro a la calidad de la vida o a los ecosistemas en general, o los que se utilicen en la comisión de hechos ilícitos.
- IV. Reparación del daño ecológico;
- V. La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción si esta es de carácter municipal.

Cuando las autorizaciones referidas sean de competencia de Autoridades Federales o Estatales, el Municipio promoverá la aplicación de lo antes establecido.

ARTÍCULO 189.- En la calificación de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Impacto en la salud pública;
 - b) Generación de desequilibrios ecológicos;
 - c) La afectación de recursos naturales o la biodiversidad;
 - d) Los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
 - e) La reincidencia, si la hubiere, y
 - f) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión que motivó la infracción.

ARTÍCULO 190.- Cuando proceda como sanción la clausura. El personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 191.- Para fijar las sanciones la autoridad administrativa responsable de su aplicación deberá de sujetarse a la siguiente:

| FRACCIÓN | INFRACCIÓN | SANCIÓN SALARIO MÍNIMO VIGENTE |
|----------|------------|--------------------------------------|
|----------|------------|--------------------------------------|

| | | |
|-------|--|----------------|
| I. | Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades que se desarrollan en el municipio conforme a este Reglamento; | De 20 a 200 |
| II. | No cumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga el IMEPA | De 20 a 500 |
| III. | No cumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento I llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo. | De 20 a 500 |
| IV. | No contar con sistemas de canalización de agua pluvial en obras o ampliaciones, que de conformidad con el presente Reglamento deberán contar con dichos sistemas. | De 100 a 1000 |
| V. | Por la tala de un árbol o más árboles sin contar con el permiso correspondiente; | De 10 a 500 |
| VI. | Por la poda excesiva de un árbol o árboles o realizar poda estética, de formación sin contar con el Permiso correspondiente; | De 5 a 20 |
| VII. | Por el trasplante de árboles sin el permiso correspondiente; | De 10 a 500 |
| VIII. | Por la sustracción, posesión cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora dentro de la competencia municipal; | De 30 a 200 |
| IX. | Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de fauna, dentro de la competencia municipal; | De 30 a 500 |
| X. | No cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente Reglamento establece; | De 100 a 1000 |
| XI. | Realizar descargas de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente; | De 20 a 500 |
| XII. | Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos. | De 20 a 500 |
| XIII. | Cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad del agua de la región o la viabilidad que el Municipio tiene para ser autosustentable y poder brindar a quienes lo habitan la calidad y cantidad de agua necesaria para vivir. | De 100 a 1000 |
| XIV. | No contar con autorización del IMEPA para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento; | De 100 a 10000 |
| XV. | Utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme a este Reglamento deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano; | De 30 a 10000 |
| XVI. | Excederse el interesado en el uso de la autorización para el | De 100 a 10000 |

| | | |
|--------|---|---------------|
| | aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización; | |
| XVII. | No dar aviso por anticipado al IMEPA en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera; | De 30 a 10000 |
| XVIII. | No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales instalaciones; | De 30 a 10000 |
| XIX. | No dar el mantenimiento adecuado los sistemas de monitoreo atmosférico, según lo establecido en el presente Reglamento | De 30 a 10000 |
| XX. | No contar con dictamen ecológico del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al presente Reglamento; | De 40 a 200 |
| XXI. | No cumplir con los términos y condiciones que establezca el dictamen ecológico que en su caso expida por el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente para fuentes emisoras a la atmósfera; | De 40 a 200 |
| XXII. | Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasar los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este Reglamento; | De 30 a 10000 |
| XXIII. | No contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tales sistemas; | De 30 a 10000 |
| XXIV. | No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales de construcción. | De 20 a 200 |
| XXV. | Llevar a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, De 85 a ISO acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas, plantas. y cualquier material vegetal con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin; | De 85 a 150 |
| XXVI. | Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente: | De 30 1000 |
| XXVII. | Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme lo establezca el presente Reglamento; | De 30 a 1000 |
| XXVIII | No cortar con el uso de suelo autorizado para la abra o actividad que se desarrolle en determinado predio; | De 100 10000 |

| | | |
|----------|--|---------------|
| | | |
| XXIX. | Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine el propio Instituto; | De 30 a 1000 |
| XXX. | No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente | De 2 a 30 |
| XXXI. | Mantener en la vía pública material o residuos de construcción de más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso; | De 85 a 150 |
| XXXII. | Mantener o permitir la acumulación de escombros, material de demolición o cualquier residuo en lotes baldíos, fincas abandonadas o cualquier otro predio. | De 85 a 150 |
| XXXIII. | Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado, o no separar, almacenar en contenedores y transportar debidamente el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente Reglamento. | De 20 a 500 |
| XXXIV. | No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local. | De 30 a 200 |
| XXXV. | Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente; | De 30 a 10000 |
| XXXVI. | Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables; | De 30 a 300 |
| XXXVII. | No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan; | De 30 a 300 |
| XXXVIII. | Llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares en la vía pública; | De 30 a 100 |
| XXXIX. | Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección; | De 2 a 10 |

| | | |
|--------|--|---------------|
| | | |
| XL. | Colocar las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de industrias, comercios y establecimientos, | De 10 a 500 |
| XLI. | Abandonar vehículos automotores fuera de su funcionamiento normal en la vía pública; | De 2 a 5 |
| XLII. | Disponer de residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello, en los términos del presente Reglamento; | De 30 a 40 |
| XLIII. | No inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, cuando se requiera; | De 50a 1000 |
| XLIV. | Prestar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos sin la autorización por parte del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente. | De 20 a 500 |
| XLV. | Prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes; | De 20 a 500 |
| XLVI | No entregar por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos, los informes semestrales respecto a las actividades que realizan en los términos de este Reglamento; | De 20 a 500 |
| XLVII. | No mantener limpias y barridas las banquetas y aceras por parte de los poseedores de predios dentro del Municipio; | De 2 a 10 |
| XLVIII | No conservar limpios los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro del área municipal, por parte de los propietarios o poseedores legales | De 30 a 100 |
| XLIX | No contar con cerca, malla o barda, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, irregulares o clandestinos | De 30 al 100 |
| L | No tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni basura; | De 85 a 150 |
| LI | No mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se recojan por las unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final; | De 5 a 1000 |
| LII | No mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares; | De 100 a 1000 |

| | | |
|-------|--|--------------|
| LIII | No tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente; | De 10 a 16 |
| LIV | No mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio; | De 10 a 100 |
| LV | Arrojar basura a la vía pública por parte de pasajeros del transporte público urbano, si como conductores de vehículos particulares y transeúntes; | De 5 a 10 |
| LVI | Presentar información falsa al Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente para obtener un beneficio; para llevar a cabo acciones de prevención remediación ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o; o para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos; | De 50 a 500 |
| LVII | No contar con o no entregar al Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicho Instituto solicite o que conforme al presente Reglamento deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella; | De 50 a 200 |
| LVIII | Impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente | De 30 a 50 |
| LIX | Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo | De 20 a 1000 |

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 192.- Como medios de defensa en contra de los actos y/o resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad; y
- III. Revisión.

ARTÍCULO 193.- La interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad, suspenden ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 194.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o resolución, ante la autoridad que emitió el acto, misma que deberá resolver en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.

ARTÍCULO 195.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de inconformidad, ante el Juzgado Administrativo Municipal de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 196.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y así mismo, deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 197.- Si presentado el recurso de reconsideración, las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación debidamente fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que él o la promovente la podrá impugnar ante el Juzgado Administrativo Municipal de Gómez Palacio, Dgo; y se dará vista de la interposición del recurso a la Comisión de Ecología, para su conocimiento.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 198.- El Recurso de Inconformidad que se promueva por alguna determinación del instituto deberá hacerse ante el Juzgado Administrativo Municipal de Gómez Palacio, Dgo; y procederá en contra de:

I.- Actos y resoluciones jurídico administrativos que el Presidente Municipal, el titular del Instituto y la tesorería municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de efectuar en agravio de los particulares.

ARTÍCULO 199.- El escrito del recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes:

I. Al conocimiento del acto o resolución por el afectado, cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. A la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

III. A la fecha del vencimiento del plazo que la ley establezca para dar contestación a las peticiones de los particulares, tratándose de negativa ficta.

Cuando del escrito de inconformidad o de las constancias que acompañen al mismo se desprenda de manera evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido, se desechará de plano por notoriamente extemporáneo.

ARTÍCULO 200.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente o de quien promueva en su nombre.
- II. Domicilio en el municipio para recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, las mismas y aún las de carácter personal se harán por estrados.
- III. Autoridad municipal que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada.
- IV. Acto o resolución que se impugne, indicando con claridad en qué consiste.
- V. Fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.
- VI. La exposición sucinta de los hechos y motivos de la inconformidad.
- VII. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, en relación a lo dispuesto en el artículo 137 de este reglamento.
- VIII. La relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTÍCULO 201.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. Las copias necesarias del mismo y de sus anexos, para correrle traslado a cada una de las autoridades cuyo acto se recurre. .
- II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnada. Cuando los tenga a su disposición.
- III. En su caso, el documento que acredite su personalidad.
- IV. El documento de notificación del acto o resolución impugnada, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste que no fue legalmente notificado en los términos de la ley o reglamento correspondiente.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

ARTÍCULO 202.- Cuando el escrito en el que se interponga el recurso sea oscuro o impreciso, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en el artículo anterior, el Juzgado Administrativo Municipal requerirá al recurrente para que en el término de cinco días hábiles lo aclare, complete los requisitos del escrito inicial o exhiba los documentos que deba acompañar al mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará el recurso de plano.

ARTÍCULO 203.- Admitido el escrito de inconformidad, el Juzgado Administrativo Municipal correrá traslado al Instituto cuyo acto o resolución se recurra, para que rinda el informe pormenorizado dentro del término de cinco días hábiles.

Asimismo, el Juzgado Administrativo Municipal al admitir el escrito de inconformidad, dará vista del mismo a la Comisión de Ecología, para su conocimiento.

ARTÍCULO 204.- El acto o resolución emitido por el Instituto que se recurra, en la contestación del recurso de inconformidad, expresarán:

- I. Cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.
- II. La defensa y argumentos por medio de los cuales sostenga legalidad de sus actos y la ineficacia de los agravios.
- III. La relación de pruebas que ofrezca, anexando las documentales, en su caso.
- IV. En los casos de negativa ficta, podrá acompañar el escrito de respuesta fundado y motivado, que recaiga a la petición del particular.

En la contestación, no podrán acompañar el escrito de respuesta fundado para la emisión del acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 205.- La autoridad demandada deberá acompañar a su contestación:

- I. Copias de la misma para el recurrente.
- II. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

ARTÍCULO 206.- Los recurrentes y el Instituto cuyo acto se recurre, podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones e imponerse de las actuaciones.

Así mismo, podrán designar por escrito a licenciados en derecho para que reciban notificaciones, hagan promociones de trámite y ofrezcan e intervengan en el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 207.- Transcurrido el término para contestar el escrito de inconformidad contestado o no, se resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se señalará día y hora para su desahogo dentro de un periodo de diez días hábiles.

En caso de que las pruebas ofrecidas y admitidas no se puedan desahogar en el periodo señalado, este se podrá ampliar por el plazo que el Juzgado Administrativo Municipal estime prudente.

ARTÍCULO 208.- En el recurso de inconformidad, se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades, dependencias o entidades municipales, y de aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos.

Para el desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 209.- El Juzgado Administrativo Municipal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o requerirla exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 210.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial, estén en poder de la autoridad demandada o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista de los peritos, a fin de que puedan rendir su dictamen.

ARTÍCULO 211.- El Instituto tiene la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten los recurrentes y las autoridades cuyos actos se impugnen, para hacerlos valer en el recurso; si no se cumpliera con esa obligación, el interesado podrá solicitar al Juzgado Administrativo Municipal que requiera a los omisos. Si no cumpliera con el requerimiento, se podrá solicitar al Juzgado Administrativo Municipal que al que los medios de apremio a que se refiere el Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 212.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Juzgado Administrativo Municipal dictará resolución definitiva dentro del plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 213.- Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad interpuesto, deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido.
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para producir la resolución definitiva.
- IV. Los puntos resolutiveos.
- V. Nombre y firma del juez y secretario o testigos de asistencia.

ARTÍCULO 214.- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado.
- II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado.
- III. Declarar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que el Instituto deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales o de licencias, permisos o autorizaciones, que con su expedición se pudiera afectar el interés público.
- IV. Modificar el acto o resolución impugnada. .
- V. En su caso, imponer la condena que corresponda.

ARTÍCULO 215.- El recurso de inconformidad será improcedente cuando:

- I.- No afecte de manera directa un derecho o un interés legítimo del recurrente; y
- II.- Se haya consentido, expresa o tácitamente el acto recurrido, entendiéndose por consentido, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo establecido.
- III.- Que se hayan consumado de un modo irreparable.
- IV.- Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente que no existe el acto o resolución que se recurre.
- V.- Los demás casos que señale el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 216.- Procede el sobreseimiento del recurso:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso.
 - II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona.
 - III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
 - IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
 - V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
 - VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.
- El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier tiempo, durante el trámite del recurso.

ARTÍCULO 217.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juzgado Administrativo Municipal de Gómez Palacio, Dgo; respecto de los actos o acuerdos que dicte el Instituto y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y/o demás reglamentos municipales, estatales o federales, en materia de ecología y protección al ambiente.

Los ciudadanos que hayan recurrido algún acto o resolución del Instituto aportarán las pruebas que sean convenientes para la modificación o nulidad de dicho acto, las cuales se desahogaran en un procedimiento sumarísimo y de forma oral.

Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 218.- Cuando el ciudadano sancionado, opte por interponer el recurso de inconformidad, deberá hacerlo dentro del término legal de quince días hábiles, siguientes a la notificación personal del acto administrativo impugnado; en caso de ser necesario, el Juzgado Administrativo Municipal tan pronto como lo reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto, un informe justificado, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días hábiles improrrogables. Recibido el mismo, se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 219.- Si el Instituto al emitir su acto o resolución, mediante el que se impone multa o sanción, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juzgado Administrativo Municipal, girará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cuarenta y cinco días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juzgado Administrativo Municipal hará efectivo el apercibimiento de multa de hasta por cuarenta y cinco días de salario mínimo, girando el oficio correspondiente a la tesorería municipal para que opere el descuento vía nómina, y se tendrá por cierta la existencia del acto impugnado continuando con el trámite del recurso hasta su resolución, y de todo lo anterior, se dará vista a la Comisión de Ecología, la que en conjunto con el Síndico y el Contralor Municipales, acordarán y determinarán lo conducente respecto a la falta de cumplimiento de dicho funcionario.

ARTÍCULO 220.- En lo no previsto en el presente reglamento referente al recurso de inconformidad se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 221.- Las resoluciones dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango, de la interposición de dicho recurso, se dará vista a la Comisión de Ecología para su conocimiento.

ARTÍCULO 222.- En lo no previsto en el presente Reglamento será aplicable la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango. El Bando de Policía y Gobierno y Reglamento de Justicia Administrativa Municipal, ambos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para la parte procesal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, de fecha 5 de Febrero de 2008, publicado en el periódico

Oficial del Estado de Durango No. 18 de fecha 02 de Marzo de 2008 y demás disposiciones que se opongá al presente.

TERCERO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

CUARTO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán hasta su vencimiento y en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones; del presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LAS 26 DÍAS DE MES DE JUNIO DE 2014.

LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
Presidente Municipal

LIC. REGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA
Secretario del Ayuntamiento.



"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango, de la interposición de dicho recurso, se dará vista a la Comisión de Ecología para su conocimiento.

ARTÍCULO 222.- En lo no previsto en el presente Reglamento, será aplicable la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal, ambos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo; para la parte procesal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, de fecha 5 de Febrero de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 18 de fecha 02 de Marzo de 2008 y demás disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

CUARTO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán hasta su vencimiento y en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 26 DÍAS DE MES DE JUNIO DE 2014.

LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
Presidente Municipal.



LIC. RÉGULO OLAVIO GAMEZ DAVILA
Secretario del Republicano Ayuntamiento.